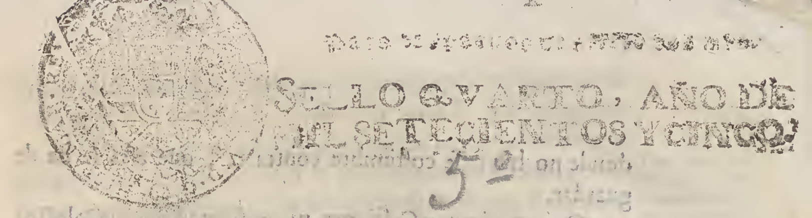


INSTRUCCION,

Y ORDENANZAS QVE HAN DE obſervar los Comiſſarios, y Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados de la Santa Cruzada, para la buena adminiſtracion de ſus Oficios, y govierno de ellos.

NOS EL DOCTOR D. FRANCISCO RODRIGVEZ de Mendarozqueta y Zarate, Maeſtre-Eſcuela, Dignidad de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, de el Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Caſtilla, y Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias en todos ſus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, &c. Por quanto conviene, que los Comiſſarios, y Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados de la Santa Cruzada de los Arçobiſpados, Obiſpados, y Partidos, tengan Inſtruccion, y Ordenanças para la buena adminiſtracion de ſus oficios: Ordenamos, y mandamos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir las ſiguientes.

1 Que los Subdelegados ſeñalen lugar donde ſe junten para tener Audiencia, y no provean Auto, ſino fuere eſtando en ella todos juntos.

PRIMERAMENTE Ordenamos, y mandamos à los dichos Comiſſarios, y Juezes Apoſtolicos nueſtros Subdelegados, que tengan ſitio, y lugar ſeñalado, en parte conveniente de la Igleſia Mayor, donde ſe junten, y tengan ſu Audiencia dos dias en la ſemana, que ſon, Martes, y Jueves, à las horas que ſeñalaren para ello, donde ſe vean, y determinen los negocios tocantes à la Santa Cruzada, Subſidio, y Excuſado, moſtrencos, y abinteſtatos; y que no provean autos ningunos fuera de ſu Audiencia, ſino en ella, eſtando todos juntos, con ſu Notario, y no vnos ſin otros, ſino fuere en caſo que eſtuvieren auſentes, enfermos, ò juſtamente impedidos. Y en el aſsiento, voto, y firma, guarden la antiguedad que tuvieren, conforme à ſus titulos, y poſſeſsiones de tales Comiſſarios Subdelegados, ſi no fuere quando nombraremos por Juez nueſtro Subdelegado, Dean, ò Arcediano de la miſma Igleſia, que eſtos han de preceder, aunque ſus titulos ſean mas modernos; lo qual ſe obſerve

donde no huvieſſe coſtumbre contraria ; que eſta ſe ha de guardar.

Que no admitan Ceſsiones, ni conſientan que el Colector las admita, ni ſe cobren deudas, que ſe deban al Cabildo, ni Dignidad, ni Canonigo, ni à perſona alguna, con color que ſe debe al Subſidio, y Excuſado, ſino fuere la tal deuda de frutos, ò rentas ſobre que eſtà impueſto, y cargado el dicho Subſidio, y Excuſado, y en la concurrente cantidad que ſe debiere al Subſidio, y Excuſado. Y quando ſe huviere de cobrar alguna deuda, que no ſea deſta calidad, ha de ſer aviendoſe hecho primero, y ante todas coſas verdaderamente eſcurſion en los bienes de el principal deudor del Subſidio, y Excuſado, ò Cruzada, ò conſtando eſtàr auſente de eſtos Reynos el verdadero deudor del dicho Subſidio, y Excuſado; porque en tal caſo ſe podrà cobrar de ſus rentas, ò Arrendadores, ò deudas que le deban, no ſe hallando otros bienes de que cobrar. Y ſobre todo guarden el capitulo, ò capitulos de la Concordia, que tocan à eſte punto.

2 Que los Subdelegados no admitã, ni cobren ceſsiones, ſo color de Subſidio, y Excuſado, ſino fuere haziẽdo primero eſcurſion en los bienes del principal.

Que guarden, y cumplan preciſſamente las Comiſsiones, que ſe les dan à principio de cada quinquenio, donde ſe dà clara, en particular la orden, y forma que han de tener en los repartimientos, cobrança, y paga de lo que à cada Cabildo les toca, y eſtà repartido de el dicho Subſidio, y Excuſado; y que las coſtas que ſe reparten entre los contribuyentes, procuren que ſe haga con toda igualdad, y juſtificacion, ſobre que particularmente ſe les encarga la conciencia, y que embien relacion particular de ellas dentro de treinta dias deſpues que las huvieren repartido; declarando, que coſtas ſon, y en que cantidad, y de que manera; y que preciſſamente aſsiſtan, y eſtèn preſentes à vèr hazer el dicho repartimiento, ò repartimientos, que ſe hizieren por menor de toda la ſuma que cupiere à aquella Dioceſis en cada vno de los dichos cinco años; advirtiendo, que ſean tocantes à Subſidio, y Excuſado, y no otros.

3 Que los Subdelegados guarden, y cumplan las Comiſsiones que ſe les dàn al principio de cada quinquenio, para los repartimientos, q̃ ſe hazen de las gracias.

Han de ordenar los Juezes Subdelegados à los Predicadores de la Bula de la Santa Cruzada, quando ſalen à predicar, que en los pulpitos de cada Lugar, al fin del Sermon, publiquen, que todos los que ſupieren de algun moſtrenco, ò abinteſtato, ò deſcubrimiento de Theſoro, que pertenezcan à la Santa Cruzada, lo vengan diziendo, y declarando ante el dicho Predicador; y lo que aſsi declararen, lo trayga por eſcrito à los dichos Juezes Subdelegados, quando viene à dàr cuenta de como ha pre-

4 Que los Subdelegados ordenen à los Predicadores, que predicaren la Bula, al fin del Sermon digan, y publiquẽ, como los moſtrẽcos, y abinteſtatos eſtàn aplicados à la Santa Cruzada.

predicado la Bula, y cumplido con su obligacion, que con esta diligencia se descubre, y declara todo lo que ay oculto.

Ordenamos, y mandamos, que todos nuestros Subdelegados particulares, en el dia de la publicacion de la Santa Bula, vayan juntamente con el Predicador, y el Receptor señalados, en la Procession detràs del Preste junto al Palio, que cubre la S.Bula; esto donde no sea costumbre, que el Subdelegado lleve la Bula, y haga oficio de Preste; porque donde lo fuere, se ha de observar, y entonces iràn detràs de el Preste, y junto à el Palio el Predicador, y Receptor; y los demàs Ministros han de ir delante en dos ordenes, vnos à mano derecha, y otros à la izquierda; y en llegando à la Iglesia, se han de sentar dentro de el arco toral junto à las gradas de el Altar Mayor, à el lado de el Evangelio; el dicho Comissario nuestro Subdelegado en Silla con bonete, y los demàs Ministros de Cruzada en vn banco detràs de èl, que no estèn de traviesa, prefiriendo el Fiscal al Notario; este à el Alguazil; y despues de este se sentarà el Depositario, y luego el Hospedero; y esto se observe, sin que las Justicias, ni otra persona alguna pueda poner embarazo, ni escusa, pena de Excomunion mayor, y con apercebimiento, y en caso necessario assi lo haràn notificar los dichos nuestros Subdelegados; y sino obstante les pusieren embarazo, hechos los requirimientos necessarios, por evitar disturbios, y escandalos, dexaràn de ir por entonces en la Procession, y nos daràn quenta con los autos que hizieren, para que proveamos de remedio.

Que lugar han de tener nuestros Subdelegados particulares, y los demàs Ministros de Cruzada, el dia de la publicacion de la Santa Bula, en la Procession, y en la Iglesia.

Los Comissarios nuestros Subdelegados particulares, luego que reciban el titulo, que por Nos les fuere despachado, lo veràn, para que le procuren dàr, y dèn entero cumplimiento; y aviendose presentado con èl ante los Subdelegados de Cabeça de Partido, ò ante otro Subdelegado particular, el que fuere mas inmediato; y hecho el juramento, de exercer fielmente, y como es obligado el dicho empleo, y dado la fiança que fuere costumbre, passaràn à exercer su jurisdiccion luego; y en los primeros despachos que libraren, y actos que hizieren, insertaràn su titulo, y comission, para que por esta via conste à todos los Juezes, assi Eclesiasticos, como Seculares, que son tales Juezes nuestros Subdelegados, para exercer jurisdiccion, en conformidad de estas instrucciones, y pondràn gran cuydado en lo que aqui se les ordena, sin executar otra cosa, ni presentar su titulo ante Juez alguno Eclesiastico, ni Secular, pues no necessitan

Las diligencias que han de hazer los Suddelegados nuevamẽte elegidos, luego que reciban sus titulos.

ſitan de aprobacion,examen, ni otra circunſtancia, para exercer eſta juriſdiccion por Nos ſubdelegada.

LA FORMA QVE SE HA DE TENER EN PROCEDER ſobre la aplicacion de los bienes moſtrencos.

5 Los Subdelegados de Cabeças de Partido no tienen juriſdicion en los Subdelegados particulares.

LOs Juezes Comiſſarios Subdelegados de las Cabeças de Partido, no tienen, ni ſe les dà juriſdicion, ni autoridad en los Subdelegados particulares que ay en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, donde eſtàn nombrados, y en los demàs que en otras partes ſe nombraren; y contra ellos no pueden los Subdelegados de las Cabeças de Partido deſpachar Juezes de Comiſsion, por excèſſos que ſe les imputen, y tan ſolamente pueden darnos cuenta, para que en ſu inteligencia demos el remedio conveniente.

6 No ſe impida à los Subdelegados particulares el conocimiento de las cauſas de moſtrencos, y abinteſtatos, en que entendieren, y huvierẽ prevenido antes.

Quando algun Comiſſario nueſtro Subdelegado de los que no lo ſon en las Cabeças de Partido, eſtuviere conociendo, y procediendo en alguna cauſa de moſtrenco, ù abinteſtato, ò deſcubrimiento de Theſoro, ò la huviere prevenido, ſe abſtendràn los Comiſſarios Subdelegados de las Cabeças de Partido de proceder en la cauſa; y no le impediràn, ni embarazaràn en manera alguna el vſo de ella, reſpecto de tener juriſdicion à prevencion; ni le pidan, ni obliguen à que remita los Autos, ſin tener primero para ello nueſtra comiſsion, y orden eſpecial.

7 No ſe ſaque el quinto de los bienes de abinteſtatos.

Los Juezes Comiſſarios Subdelegados ~~de las Cabeças de Partido~~, no permitan, que en las cauſas de abinteſtatos, en que ellos conocieren, pueda ſacarſe el quinto de los bienes, y efectos de dichos abinteſtatos, ſino tan ſolamente aquella cantidad que fuere meneſter para el entierro, y funeral, ſegun la calidad de la perſona, y cantidad de los bienes, y para que ſe digan algunas Miſſas, como no exceda de cinquenta el numero de ellas; porque el reſto de los bienes queda à beneficio del Alma, por averſe de convertir en la obra pia de Redempcion de Cautivos, cuya aplicacion tienen eſtos efectos; y porque tambien eſtà aſsi determinado por Executoria del Conſejo.

8 Que pertenece à ſu Mageſtad en las embarcaciones que ſe denunciarẽ por moſtrencos.

Quando ſucediere, que por naufragio ſe proceda para declarar por moſtrenco algun Navio, ò otra embarcacion, de qualquier porte, ò calidad que ſea, que conſte no tener dueño, ſe previene, que el caſco del Navio, ò embarcacion de artilleria, y demàs peltrechos de guerra que tenga, pertenecen à ſu

Ma-

Mageſtad; y en ſu nombre à los Miniſtros, que deban poner cobro en ello, y ſolo toca à la Santa Cruzada las demàs coſas, y carga que traxere el Navio, ò embarcacion, que ſe declarare ſer moſtrenco. Y lo ſerà quando la embarcacion ſea de dominios de ſu Mageſtad, ò de amigos, ò neutrales; pero ſi por la probança conſtare ſer de enemigos, ſe abſtendràn de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caſo al Conſejo de Guerra, ò Junta de Repreſalias; y generalmente conoceràn en todas las coſas que el mar arrojare à la orilla.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabeças de Partido, y los Particulares al Conſejo, en fin de cada año, teſtimonio de todas las cauſas, que en aquel año huvieren procedido de moſtrencos, y abinteſtatos, expreſſando por menor lo que importa cada cauſa, y las que quedan pendientes, dando fee el Notario de no aver avido otras, que las contenidas en el teſtimonio, y refiriendoſe en èl à las cauſas originales que expreſſare.

9 Que ſe remita al Conſejo cada año teſtimonio de las cauſas de moſtrencos, y abinteſtatos.

Compelan con Cenſuras à los Notarios de los Tribunales Eclesiaſticos à que les dèn teſtimonio de todas las cauſas que ſe huvieren ſentenciado por los Tribunales, y Juezes Eclesiaſticos, expreſſando particularmente cada vna de las que huviere avido, aunque no ſe ayan concluido, ni ſentenciado las cauſas en que ſe ſacaren las multas, ni ſe ayan aplicado expreſſamente para los ſantos fines de la Cruzada; pues de qualquiera manera que ſea la multa, condenacion, ò proveìdo, la mitad toca à la Santa Cruzada, por Cedulas Reales, en que ſe limitò el todo que eſtava aplicado por Bulas Pontificias; y ſi los Subdelegados entendieren, que los Notarios Eclesiaſticos, ò alguno de ellos no manifieſtan todas las cauſas, y como ellas en sì ſon, paſſen à apremiarlos, y pedir los autos por Cenſuras, y todo rigor de derecho, y que expreſſen la cantidad de la condenacion, ò multa, y dando fee los Notarios, no aver avido otras que ayan paſſado ante ellos, que las que expreſſaren en los teſtimonios.

10 Que apremien à los Notarios Eclesiaſticos à q̃ dèn teſtimonio de las cauſas, q̃ ante ellos huvieren paſſado.

La mitad de lo que importaren las dichas condenaciones, y multas, haràn los Juezes Comiſſarios Subdelegados, aſsi los de Cabeça de Partido, como los particulares, ſe ponga en el Depoſitario de Cruzada, ſi le huviere; y ſinò, en perſona lega, llana, y abonada, que ſea de ſatisfacion, y ſeguridad, y remitan al Conſejo los teſtimonios originales de las cantidades que quedan depoſitadas, y los que dieren los Notarios de los Tribunales, y Juezes Eclesiaſticos de qualquiera Juzgado, como ſea Ordinario.

11 Hagan poner en poder de los Depoſitarios las cantidades que procedieren de multas, y condenaciones.

12 Que quando ſe hallaren algunos bienes moſtrencos, ſe acuda à los Subdelegados; y la orden, y forma q̄ ſe debe tener en la diſpoſiciō de los bienes q̄ ſe hallaren.

El Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquier perſona, que hallare algunos bienes perdidos, que no ſe ſepa quien es ſu dueño, que ſe llaman moſtrencos, los manifieſte, luego que los hallare, ante los Juezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han ſido hallados los tales bienes; y los Juezes los pongan luego en depoſito, y los hagan pregonar por eſpacio de vn año, y dos meſes; y ſi paſſado eſte tiempo no pareciere ſu dueño, los manden vender, y aplicar à la Santa Cruzada; y ſi dentro de el dicho termino pareciere ſu dueño, le buelvan los tales bienes libres, y ſin coſta alguna, ſalvo la que huvieren hecho en la cuſtodia de los bienes ſemovientes, y ſuſtento de los que le neceſsitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad, que no ſe puedan guardar, avida informacion de ellos, ſe podràn vender en publica almoneda, guardando la forma de el derecho. Y para evitar la coſta que cauſaria el mantener los bienes ſemovientes, ſe paſſaràn à vender con la ſolemnidad de el derecho, cumplidos los dos meſes primeros deſde ſu aprehenſion; y el procedido de ellos ſe depoſitarà con Auto judicial, para que deſpues ſe entregue à quien lo huviere de aver, y lo miſmo ſe obſervarà en los bienes que huviere de ſemejante calidad en los abinteſtatos.

13 Que ſi la perſona que hallare los tales bienes no los manifeſtare luego, ſe pueda proceder contra qualeſquier perſonas que ſean.

Si alguna perſona hallare los tales bienes, y luego no los manifeſtare ante los Juezes Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra perſonas que cometen hurto, aunque ſean perſonas que tengan titulo, ò derecho para percebir los tales bienes moſtrencos, y por el miſmo hecho los priven de tal derecho, pues todos deben denunciar, y ſeguir la cauſa ante los Subdelegados, ſino tuvieren privilegio en contrario executoriado.

14 Que ſi ſe hallaren los bienes fuera del Lugar donde reſiden los Subdelegados, lo manifieſten ante el Eſcrivano nōbrado de aquel Lugar; y no le aviēdo, ante los Subdelegados.

Si ſucediere hallarſe los tales bienes fuera del Lugar donde reſiden los Juezes Subdelegados, hagan la manifeſtacion ante el Eſcrivano del Lugar; y ſino le huviere, acudan à los dichos Juezes à hazer en ſu Audiencia la manifeſtacion, ò à el Juez Subdelegado, que ſe hallare mas cercano.

FORMA DE PROCEDER EN LOS BIENES *vacantes, que ſe llaman abinteſtatos.*

15 Que denuncien ante los Subdelegados los abin-

QVando alguno muriere ſin hazer teſtamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguazil de la Cruzada, ò otra qualquier perſona, à cuya

cuya

abinteſtatos, y la orden, y forma que han de tener en ſentenciarlos, y aplicarlos.

cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Juezes Subdelegados, y ellos reciban informacion de como muriò el tal difunto ſin hazer teſtamento, y que no ſe les conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y avida la dicha informacion, los Juezes hagan poner tres Edictos, y pregonarlos, y en ellos digan, como Fulano es muerto ſin hazer teſtamento, que ſi alguna perſona tiene derecho de ſucederle, ex teſtamento, vel abinteſtato, parezca ante ellos dentro de treinta dias; ò el que mas les pareciere à los Juezes, como el termino no ſea menos; y que ſi dentro del dicho termino parecieren, moſtrando de ſu derecho, le oiràn, y guardaràn ſu juſticia; y de otra manera paſſado, ſe aplicaràn los bienes à la Santa Cruzada. Y ſi dentro de los tres terminos de los dichos Edictos parecieren herederos, les mandaràn reſtituir los dichos bienes; como ſe apercibe en el dicho Edicto q̃ ſe harà. Y ſi paſſados los dichos terminos no parecieren herederos, ſe recibirà la cauſa à prueba, notificandoſele los Autos en los Eſtrados, y ſe ratificaràn los teſtigos de la Sumaria informacion: concluiraſe la cauſa, y concluſa, declararàn por ſentencia, pertenecer à la Santa Cruzada los tales bienes, y aplicaránlos en eſta manera: Las dos partes, à los ſantos fines para que eſtàn deſtinados; y la tercera parte para el Denunciador, gaſtos del pleyto, y Miniſtros, y Juezes Subdelegados, por ſu ocupacion, y trabajo: Y ſi la cauſa denunciada fuere de tres mil maravedis à baxo, ſe ſacaràn las coſtas del monton, y de lo que quedare ſe haràn tres partes, como eſtà dicho; y hecha la dicha aplicacion, ſe venderàn los bienes en publica almoneda, guardando la forma de el derecho, y rematandolos en quien mas diere por ellos.

Si la perſona que huvieſſe muerto abinteſtato, no fueſſe 16
natural del Lugar adonde muriò, ademàs de recibir informacion, de que alli no tiene, ni ſe le conocen parientes dentro del quarto grado, ſe informaràn los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y deſpacharàn Requiſitoria, para que el Subdelegado de aquel Lugar, ſi le huviere; y ſino el mas cercano reciba informacion de oficio, ſobre ſi el difunto tiene, ò no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar, como Fulano, natural de aquel Lugar, ha muerto abinteſtato en tal parte, para que ſi alguno pretendiere derecho à ſus bienes, comparezca ante èl à juſtificarlo; y las diligencias judiciales que hiziere en virtud de dicha Requiſitoria, con las citaciones neceſſarias, las

Si la perſona q̃ murieſſe abinteſtato no fueſſe natural de el Lugar dóde muriere, ſe deſpacharà Requiſitoria, y executaràn lo q̃ aqui ſe previene.

remi-

remitirà al Subdelegado Requirente, el qual no sentenciarà la causa, hasta tener respuesta de su Requisitoria.

17 Las diligencias que han de preceder, y informacion que necessariamēte se ha de recibir en los abintestatos, para que conste de la atribucion de jurisdicion à Cruzada.

Y porque suele acontecer, que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de abintestato, y sobre esto se originan competencias; estaràn advertidos nuestros Subdelegados, de que han de proceder en estas causas con gran justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son; la primera, de aver muerto la persona sin hazer testamento, y que esto conste à lo menos de voz, y fama publica; como tambien haziendo, que certifiquen el Escrivano, ò Escrivanos que huviere en el Lugar, ò cerca de èl, de que ante ellos no ha otorgado testamento; y la segunda circunstancia, que ha de constar en la informacion es, de que al difunto no se le conocen parientes dentro de el quarto grado, para que con esta justificacion, passen à inhibir à la Justicia Real; y si en sus autos, que le haràn entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los harà citar, à lo menos por edictos, y pregones; y en lo demàs guardaràn el capitulo antes de este.

18 Como se han de governar los Juezes Subdelegados, y diligencias que han de executar en caso de que la Justicia Real pretēda formar competencia en el negocio en que entendieren, y procedieren, assi de abintestatos, como otros

Nuestros Subdelegados estaràn advertidos, de que la competencia de jurisdicion con la Justicia Real, solo se puede formar por el señor Fiscal del Consejo Real. Y si otro qualquiera Juez dixere, que forma Competencia, no por esso dexen de proseguir en sus autos, formandolos con toda la justificacion referida, para que vengan bien instruidos, pues por ellos se ha de determinar la Competencia, si se formare, como và dicho, de que se les darà aviso para la Remission de autos; y de los embarazos que se ofrecieren con la Justicia Real, daràn quenta; y por el que se les pueda ofrecer sobre la formacion de inventarios, si la Justicia Real no se inhibiere desde luego, para que se eviten disturbios, concurriràn nuestros Subdelegados à verlos hazer, ò haziendolos juntos à vn mismo tiempo; y haràn embargo por su parte, ò los recargaràn; y si la persona en quien quisiere depositar los bienes, no fuesse à su satisfacion, le haràn las protestas, y requirimientos judiciales necessarios, para que le pare perjuyzio, y daràn quenta. Y en todo procuren la buena correspondiencia, sin dexar que se vsurpe la jurisdicion.

19 Que los Subdelegados embien al

Al fin de cada año, ò principio del siguiente, embiaràn los Juezes Subdelegados los maravedis que huvieren procedido de las

las tales aplicaciones,asi de mostrencos, como de abintestatos, à poder del Tesorero del Consejo,juntamẽte con testimonio de los Notarios, y firmado de los dichos Juezes, de todos los bienes que se han aplicado à la Santa Cruzada, y el estado en que estàn,declarando averse substanciado la causa para vender dichos bienes, y la cantidad del precio de cada vno de ellos.

al principio de cada año los maravedis procedidos de los mostrencos, y abintestatos, à poder del Thesorero con testimonio autentico de ello.

Quando en los tales bienes aplicados huviere algunos rayzes, de que no aya buena salida, respecto de su valor,se procuraràn arrendar; y en su defecto se pondrà vn Administrador, que con la menor costa que fuere possible los beneficie; y daràse cuenta al Consejo del estado que tienen los tales bienes, para que provea, y ordene lo que convenga; y lo mesmo se observarà, por lo que toca à mostrencos.

20 Que si en los bienes aplicados huviere algunas raizes, se pongan en administracion.

Los Juezes Subdelegados en los negocios que se ofrecieren conocer,y proceder criminalmente contra algunas personas, por desacatos,ò otros delitos, en que incidente, ò dependientemente les perteneciere conocimiento de causa, no han de hazer condenaciones algunas para obras pias, ni en otra manera alguna, sino para la Santa Cruzada, y los santos fines, y efectos para que estàn concedidas las gracias, y para gastos de Justicia, y Estrados de el Consejo de Cruzada; y de semejantes condenaciones no se han de aplicar à sì mismos, ni sus Ministros, parte alguna; y de las tales condenaciones han de embiar testimonio aparte en fin de cada vn año,y el dinero procedido à poder del Tesorero del Consejo, sin distribuir,ni gastar de ello cosa alguna.

21 Que los Subdelegados en negocios que se ofrecieren criminales, no hagan condenaciones, sino para la SantaCruzada,y gastosde Justicia,y de Estrados, y embiẽ testimonio al Consejo de las aplicacionesque se hizieren.

Los Juezes Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse, que Señores, ò personas particulares, ò Comunidades, llevan, y perciben los bienes mostrencos, socolor de que les pertenecen,por Titulo,Privilegio,ò Prescripcion; y sino tuvieren Titulo,ò Privilegio,sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informen, que fundamento tenga; y de todo daràn cuenta al Consejo,informando de lo que passa, para que el Consejo les ordene en particular lo que convenga hazer en cada cosa.

22 Que los Subdelegados se informen, q̃ personas perciben los mostrencos, y abintestatos,y que privilegios tienẽ para percibirlos, y en q̃ costũbre, y avisar al Consejo.

Los Juezes Subdelegados han de tener vn libro,donde assienten todas las condenaciones que hizieren,ansi de los dichos bienes mostrencos,y abintestatos,como de otras qualesquier causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del dia en que fueron hallados los dichos bienes,y en el Lugar,y en el que fueron aplicados, la cantidad en que se vendierõ,y à quien: Y como se hizo la aplicacion de tercias partes,pues por este libro,y los autos de cada causa se han de governar en la formacion de los testimonios,

23 Que los Subdelegados tengan vn libro donde se assienten las condenaciones que se hizieren de los bienes mostrencos, y abintestatos, y otras cosas.

que

que han de embiar cada año, para que vengan cō toda expressiō, y claridad; y de lo contrario seràn gravemente castigados. Y ansimismo, de donde son vezinos las personas, que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y ansimismo assienten, porque causa, y razon se procediò contra ellos.

24 Que las condenaciones q̄ hizieren los Subdelegados entrē en poder de el Thesorero, ò Receptor, ò Depositario para ello nombrado

Que todas las condenaciones que hizieren los dichos Juezes Subdelegados en qualquier manera, entren en poder del Tesorero, ò Receptor, ò Depositario, que para ello fuere por Nos nombrado: el qual en cada processo al pie dèl dè Carta de pago de las dichas condenaciones, que assi recibiere; y los dichos Juezes no reciban en sì maravedis algunos de las tales aplicaciones, ò condenaciones en manera alguna, ni las depositen en los Notarios, ni en otra persona alguna, q̄ no sea Depositario de Cruzada; y no aviendolo, lo nombren en interin, y dèn quenta; y lo contrario haziendo, pagaràn la mitad de lo que importare la tal aplicacion, y mas segun fuere la causa.

25 Que no dèn Titulos ningunos de Alguaziles, ni Ministros de las gracias para vsarle de ordinario, sino fuere las Comissiones que se ofrecieren, como es costumbre.

Item, que por quanto se les ordena, y manda à los dichos Juezes Subdelegados en los Titulos que se les ha dado, que no los puedan dàr ellos de Alguaziles, ni de otros Ministros de Cruzada, Subsidio, y Excusado: assi en la Ciudad donde tienen su Audiencia, ni en su Diocesis; se declara, que esto no se entiende en quanto à los Executores, que por Carta Executoria, y Cedula Real, pueden nombrar los Tesoreros de los Partidos para cobrar de los Cogedores de las Bulas, nombrados por los Concejos; porque en quanto à esto, no es nuestro intento inovar, sino que se guarde, y cumpla la dicha Carta Executoria. Y lo mismo se declara en quanto à los Colectores, y Cobradores ordinarios del Subsidio, y Excusado. Y assimismo ofreciendose nuevos casos, que no puedan executar los dichos Alguaziles ordinarios, por estàr legitimamente impedidos; se declara, que podràn dàr Comissiones à alguna persona, para que como Alguazil vse de ella: el qual acabada la dicha Comission, no trayga mas vara de Justicia, ni haga mas diligencias judiciales. Y lo mismo podràn executar los Subdelegados particulares, para las causas de mostrencos, y abintestatos.

26 Que los Subdelegados guardē, y hagā guardar la Instruccion q̄ les està dada para la administracion de la Santa Cruzada.

Que precisamente guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir la orden, y Instruccion nuestra, que està dada, y se les entrega en cada vn año, para la Predicacion, administracion, y cobrança de la Bula de la Santa Cruzada; y que en ello se advierta con mucho cuydado.

27 Que los Subdelegados

Que los Juezes Subdelegados, en quanto à derechos, guarden

el

el Arancèl Eclesiastico, y que hagan que los demàs Ministros, sus inferiores, guarden el Arancèl Real, como en sus Titulos se les manda, y se declara mas particularmente en el capitulo treinta y dos de la dicha Instruccion, contenida en el Capitulo antes deste.

legados, en quanto à los derechos, guarden el Arancèl Eclesiastico, y hagan guardar à los Ministros el Arancèl Real, cõforme à sus Titulos.

Todos los quales dichos capitulos, en esta dicha Instruccion, y Ordenanças contenidos, mandamos se guarden, y cumplan, como en ellos, y en cada vno de ellos se contiene: con apercibimiento, que se procederà contra las personas, que fueren, ò contravinieren à lo que, segun dicho es, en ella se declara. Para lo qual mandamos dàr, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con el sello de nuestras Armas, y refrendada del infraescrito Secretario, en la Villa de Madrid à veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y cinco.



mil


SELLO QVARTO, AÑO
SETECIENTOS Y CIN